

Palmira, 25 de noviembre de 2021


Señor
Segundo Villota Medina

Asunto: Comunicación resolución.

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722-00485 del 28 de julio de 2021 "Por la cual no se legaliza un acta de imposición de medida preventiva", emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0721-039-003-014-2021, dando cumplimiento al artículo 3 del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,



MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ
Judicante

Proyectó: Maria Camila Soto Muñoz Judicante.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado.

Archívese en: 0721-039-003-014-2021.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00485 DE 2021
(28 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que de acuerdo con el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0095224 (radicado CVC No. 364442021), el día 24 de abril de 2021 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, decomisaron diez (10) individuos de la especie cangrejo *Cardisoma* sp, durante actividades de control y seguimiento al tráfico ilegal de fauna silvestre realizadas en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Estos especímenes fueron incautados al señor Segundo Villota Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 12.900.101 y pasajera del vuelo SATENA No. 8886.

Que el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0095224, fue dejada a disposición de la UGC Amaime de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

Respecto a los especímenes decomisados preventivamente, se emitió un informe técnico del 24 de mayo de 2021, en el que se identifica plenamente la especie así:

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 09:30:00 horas por parte de Ramiro Cely Rey, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODESS en el marco del convenio 002 de 2021, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8688 de la aerolínea SATENA (NSE) procedente de Tumaco Nariño.

En el transcurso de espera del equipaje de bodega, se informa a las personas presentes sobre el trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, respecto del tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que, a los equipajes de bodega perfilados, se les realizará una revisión física en presencia de su respectivo dueño.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00485 DE 2021
(28 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

*El señor Segundo Villota Medina, identificado con C.C. 12.900.101 quien no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, manifestó de primera mano que transportaba cangrejos para el consumo familiar, lo cual se corroboró mediante se adelantaba la revisión, en la que se identifica en el interior de la cava de icopor, además de traer otros alimentos, 10 individuos muertos correspondientes a la especie cangrejo azul (*Cardisoma sp.*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana. El señor Villota declara “los compre para consumo mi consumo y de mi familia”.*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, el señor Villota no contaba con alguno de los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización), se le comunicó que se le aprehenden los mencionados especímenes, por ser ilegal transportarlos en esas condiciones; se retiran los individuos señalados, se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se le solicita al señor Villota el desplazamiento hacia la oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

En la mencionada Oficina se realiza el diligenciamiento de el “Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre” No. 0095224, tomando los datos personales de la cédula de ciudadanía del señor Segundo Villota, se da lectura detenidamente de la misma y se le solicita la firma y huella dactilar al señor Villota, quien se negó a hacerlo. De lo anterior mencionado se dejó constancia en el campo No. 9 del AUCTIFFS No. 0095224 (Observaciones) por parte de Ramiro Cely Rey y Yodian David Díaz.

Se le hace la entrega del resto de alimentos encontrados en la cava al señor Villota y en su presencia se realiza el proceso de destrucción y desnaturalización de los individuos aprehendidos con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua.

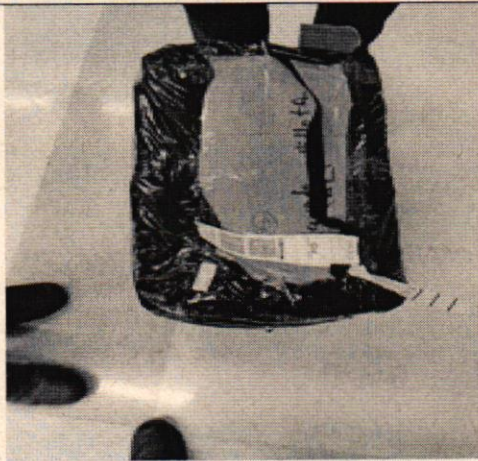
*Nota: Mediante el acta de control de incineración de residuos sólidos - AEROCALI S.A. No. 42362, se deja constancia de la entrega de 3 kg de carne de *Cardisoma sp.*; el peso señalado en el acta mencionada, es de 3 Kg, debido a que la guarda de seguridad de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA Lisbeth Arroyo, indica que se debe realizar la aproximación al número entero próximo, teniendo en cuenta que el sistema de pesaje del depósito de residuos es un sistema de pesaje análogo.*

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00485 DE 2021
(28 de julio de 2021)

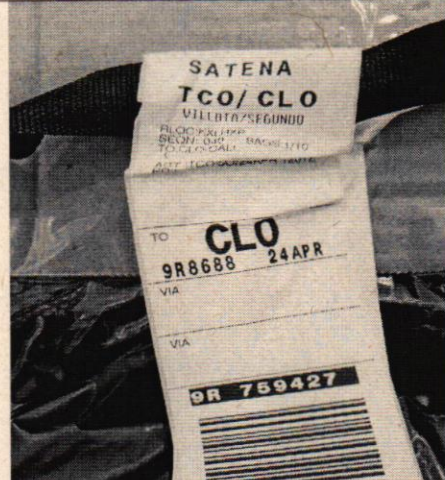
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

El presente informe hace parte del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095224 y del acta de control de incineración de residuos sólidos - AEROCALI S.A. No. 42362.

Se adjunta registro fotográfico de la totalidad del procedimiento.



Fotografía 1 Cava cerrada.



Fotografía 2 Código de la cava.



Fotografía 3 Cava destapada (flagrancia).



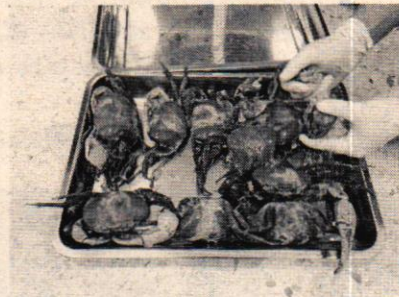
Fotografía 4 los 10 especímenes encontrados

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00485 DE 2021
(28 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”



Fotografía 5 Pesaje de los especímenes.



Fotografía 6 Total de especímenes.



Fotografía 7 Proceso de destrucción.



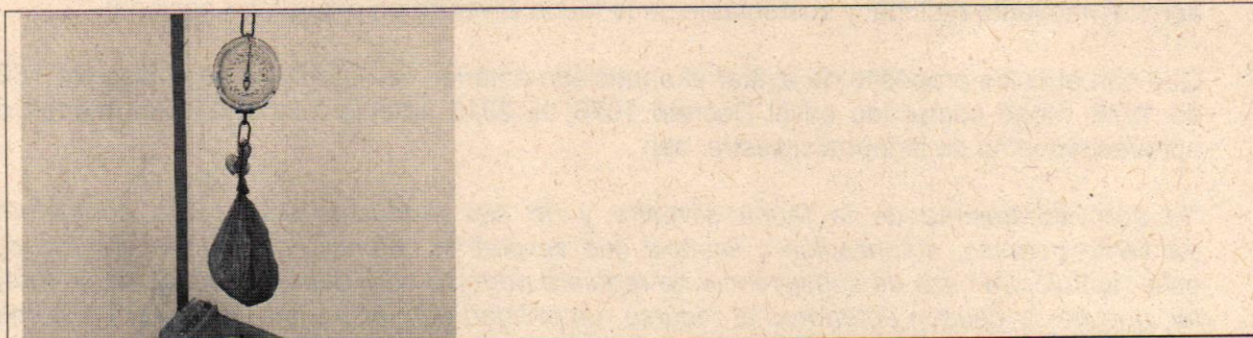
Fotografía 8 Aplicación de hipoclorito.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00485 DE 2021
(28 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Fotografía 9: Aplicación de azul de metileno.	Fotografía 10: Totalidad del producto destruido.



Fotografía 11: Pesaje de bolsa en zona de Encineracion	Fotografía 12: Pesaje de bolsa en zona de Incineracion
---	---

7. OBJECIONES:

No se presentan

8. CONCLUSIONES:

Se le aprehende los citados especímenes al señor Segundo Villota Medina, por ser ilegal el transporte sin contar con algún permiso legal otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).

Hasta aquí el informe técnico.

Que anexo al informe técnico antes transcrito y al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095224, el funcionario de la CVC aportó también el Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 42362, expedida por Aerocali S.A.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00485 DE 2021
(28 de julio de 2021)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio"

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

"Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

"Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00485 DE 2021
(28 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que la Ley sancionatoria ambiental, en su artículo 15 establece el procedimiento y los requisitos para la imposición de medidas preventivas en eventos de flagrancia en el lugar y ocurrencia de los hechos, señalando que en todos los casos se levantará un acta en la cual constarán: *“los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva”*. La norma en comento señala que el acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo, o bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, dejando la constancia respectiva. Esta acta debe ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con los procedimientos internos con CÓDIGOS: PT.0340.13 y PT.0340.14, corresponde a esta dirección considerar lo pertinente al informe elaborado por el funcionario público de la CVC el día del 18 de abril de 2021 y al acta de medida preventiva impuesta en flagrancia, documentos que soportan la adopción de las siguientes decisiones:

Que el informe de visita de fecha 24 de abril de 2021, verificó e identificó que los especímenes incautados corresponden a la especie Cangrejo (*Cardisoma* sp); perteneciente a fauna silvestre colombiana, los cuales fueron encontrados en una cava de icopor que hacía parte del equipaje de bodega del señor Segundo Villota Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 12.900.101 y pasajero del vuelo SATENA No. 8886 procedente del municipio de Tumaco, Nariño.

Que el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095224 del 24 de abril de 2021, al contener todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, será legalizada.

Que a la luz de la normatividad citada en los anteriores párrafos, se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00485 DE 2021
(28 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Que la medida preventiva impuesta en flagrancia se encuentra reglamentada en los artículos 12, 15, 36 y 38 de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente. Así las cosas, tenemos que no existe prohibición alguna de este medio y siendo además el único existente, se tiene como el ideal para impedir o evitar la realización de una actividad, o la existencia de una situación que se ejecuta en contravía de normas de protección ambiental.

Que la medida a imponer será de ejecución inmediata, tendrá carácter preventivo y transitorio, surtirá efectos inmediatos, contra ella no procederá recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar (Art. 32 Ley 1333 de 2009).

Que, por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095224, la cual contiene la medida preventiva de decomiso preventivo de diez (10) especímenes muertos de la especie Cangrejo (*Cardisoma sp.*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, medida impuesta al señor Segundo Villota Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 12.900.101 de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo. Los especímenes muertos fueron incinerados luego del su decomiso, de acuerdo con el Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 42362, expedida por Aerocali S.A., actuación permitida por el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el informe de visita del 24 de abril de 2021, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Al efecto remítase memorando al coordinador de la UGC Amaime para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los 10 días siguientes a su designación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Segundo Villota Medina.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00485 DE 2021
(28 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”


PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, EL 28 DE JULIO DE 2021.



PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó: María Camila Soto Muñoz – Judicante
Revisó: Byron H. Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-014-2021

